RESOLUCION ADMINISTRATIVA RARR-ANH-DJ No. 0076/2017
La Paz, 31 de mayo de 2017

VISTOS Y CONSIDERANDO:

El recurso de revocatoria interpuesto por la Empresa Planta Distribuidora de GLP en Garrafas "Duragas" (Distribuidora), cursante de fs. 50 a 51 de obrados, contra la Resolución Administrativa ANH No. 3829/2013 de 16 de diciembre de 2013 (RA 3829/2013), cursante de fs. 38 a 41 de obrados, emitida por la Agencia Nacional de Hidrocarburos (Agencia) sus antecedentes, las leyes y preceptos legales cuya contravención se acusa, y;

CONSIDERANDO:

Que mediante Informe ODEC 0697/2011 INF de 25 de octubre de 2011, cursante de fs. 4 a 5 de obrados, el mismo concluyó que al momento de la inspección el sistema de enfriamiento no funcionaba contraviniendo el subnumeral 10.2.1 del Sistema Contraincendio de la Norma Boliviana NB 441, por tanto se está incumpliendo el numeral 5.1.1 número 5.1 Condiciones Generales de Seguridad de la Norma Boliviana NB 441-04. Por lo que la Distribuidora está incumpliendo el artículo 54, capítulo X de las obligaciones de la empresa del Reglamento de Construcción y Operación de Plantas de Distribución de GLP en Garrafas, aprobado por el D.S. 24721 de 23 de julio de 1997 (Reglamento). Se adjuntó al efecto fotografías cursantes de fs. 6 a 7 de obrados.

Que la Planilla de Inspección Plantas Distribuidoras de GLP en Garrafas PID GLP N° 004003 de 17 de octubre de 2011, cursante a fs. 3 de obrados, indicó que el sistema de enfriamiento no funcionaba debido a que la bomba se encontraba en mal estado, por lo que no se está cumpliendo con la norma boliviana NB-441.

CONSIDERANDO:

Que mediante Auto de 14 de noviembre de 2011, cursante de fs. 8 a 11 de obrados, la Agencia formuló cargos contra la Distribuidora por ser presunta responsable de no operar el sistema de acuerdo a las normas y dispositivos de seguridad, conducta contravencional que se encuentra prevista y sancionada en el inciso a) del art. 73 del Reglamento.

Que mediante memorial de 15 de mayo de 2012, cursante de fs. 15 a 17 de obrados, la Distribuidora respondió a los cargos, adjuntando prueba cursante de fs. 18 a 25 de obrados.

CONSIDERANDO

Que mediante la RA 3829/2013 la Agencia resolvió lo siguiente:

"PRIMERO.- Declarar PROBADO el cargo formulado mediante Auto de fecha 14 de noviembre de 2011, contra la Empresa Distribuidora de GLP DURAGAS, por ser responsable de no operar el sistema de acuerdo a las normas y dispositivos de seguridad, previsto y sancionado por el Art. 73, inc. a) del Reglamento ... TERCERO.- Imponer a la Empresa Distribuidora de GLP DURAGAS una sanción pecuniaria de Bs. 6.939,36...".

DIRECCION JURIDICA Vo.Bo. O.H. Casado P. A.N.H.

CONSIDERANDO:

Que mediante memorial presentado el 11 de febrero de 2014 (fs. 50 a 51), la Distribuidora interpuso recurso de revocatoria contra la RA 3829/2013.

DIRECCION JURIDICA Vo.Bo. S/O.A. A.N.H.

La Paz: Av. 20 de Octubre N° 2685 esq. Campos • Telf.: Piloto (591-2) 243 4000 • Fax.: (591-2) 243 4007 • Casilla: 12953 • e-mail: info@anh.gob.bo
Santa Cruz: Av San Martín N° 1700, casi 4to anillo, Edif. Centro Empresarial Equipetrol • Telf: (591-3) 345 9124 - 345 9125 • Fax: (591-3) 345 9131
Cochabamba: Calle Néstor Galindo N° 1455 • Telf.: (591-4) 448 5026 - 441 7100 - 441 7101 - 448 8013 • Fax (591-4) 448 5025
Tarija: Calle Alejandro Del Carpio N° 845 • Telf.: (591-4) 664 9966 - 666 8627 • Fax: (591-4) 664 5830
Sucre: Calle Loa N° 1013 • Telf.: (591-4) 643 1800 • Fax: (591-4) 643 5344
www.anh.gob.bo

Que mediante proveído de 17 de febrero de 2014, cursante a fs. 53 de obrados, la Agencia admitió el recurso de revocatoria contra la RA 3829/2013 y dispuso la apertura de un término de prueba de diez días hábiles administrativos, el mismo que fue clausurado mediante decreto de 10 de octubre de 2014, cursante a fs. 55 de obrados.

CONSIDERANDO

Que entrando al análisis de los elementos substanciales se establecen los siguientes aspectos jurídicos fundamentales:

1. La recurrente indicó que el proceso fue iniciado violando la garantía constitucional del debido proceso, en concordancia a lo normado por el art.81 (Diligencias Preliminares) de la Ley 2441.

La presunción de inocencia y el derecho a la defensa constituyen derechos fundamentales esenciales que se encuentran consagrados en la Constitución Política del Estado (CPE) y rigen, por lo tanto, en nuestro procedimiento administrativo que prevé como principio propio el del debido proceso. Por lo tanto, el cumplimiento de estas garantías y la aplicación del principio del debido proceso implican que nadie puede ser sancionado administrativamente sin antes haber sido sometido a un debido proceso.

El parágrafo II del artículo 115 de la CPE establece lo siguiente: "El Estado garantiza el derecho al debido proceso, a la defensa ...".

La Ley de Procedimiento Administrativo (Ley 2341) preceptúa lo siguiente:

"ARTICULO 4° (Principios Generales de la Actividad Administrativa).- La Actividad administrativa se regirá por los siguientes principios: ... c) Principio de sometimiento pleno a la ley: La Administración Pública regirá sus actos con sometimiento pleno a la ley, asegurando a los administrados el debido proceso".

De acuerdo a los citados preceptos legales, en los mismos se consagra el derecho de los administrados al debido proceso, ello implica el derecho a exponer sus pretensiones y defensas, ofrecer y producir pruebas pertinentes, presentar alegatos, obtener resoluciones fundamentadas e interponer recursos.

El artículo 81 de la citada Ley N° 2341 establece que: "En forma previa al inicio de los procedimientos sancionadores, los funcionarios determinados expresamente para el efecto por la autoridad administrativa competente, organizarán y reunirán todas las actuaciones preliminares necesarias, donde se identificarán a las personas individuales o colectivas presuntamente responsables de los hechos susceptibles de iniciación del procedimientos, las normas o previsiones expresamente vulneradas y otras circunstancias relevantes para el caso...".

Por lo que se establece que el órgano administrativo tiene la facultad de disponer la sustanciación de un procedimiento administrativo sancionador cuando hubiera mediado la gestión de diligencias preliminares en las que se determine la presencia de los elementos de convicción suficientes que hagan presumibles que existió la vulneración de una norma jurídica administrativa y que éstas fueron infringidas presumiblemente por una determinada persona natural o jurídica.

DIRECCION JURIDICA Vo.Bo. H. Castedo P. A.N.H.

En el presente caso de autos, la Agencia sustanció el procedimiento administrativo sancionador en mérito a las diligencias preliminares realizadas, las cuales se encuentran contenidas en: i) El Informe ODEC 0697/2011 INF de 25 de octubre de 2011 concluyó que al momento de la inspección el sistema de enfriamiento no funcionaba contraviniendo el subnumeral 10.2.1 del Sistema Contraincendio de la Norma Boliviana NB 441. Por lo que la Distribuidora está incumpliendo el artículo 54, capítulo X de las obligaciones de la empresa del Reglamento. Se adjuntó al efecto

DIRECCION JURIDICA Vo.Bo. S.O.A. A.N.H.

La Paz: Av. 20 de Octubre N° 2685 esq. Campos • Telf.: Piloto (591-2) 243 4000 • Fax.: (591-2) 243 4007 • Casilla: 12953 • e-mail: info@anh.gob.bo
Santa Cruz: Av San Martín N° 1700, casi 4to anillo, Edif. Centro Empresarial Equipetrol • Telf: (591-3) 345 9124 - 345 9125 • Fax: (591-3) 345 9131
Cochabamba: Calle Néstor Galindo N° 1455 • Telf.: (591-4) 448 5026 - 441 7100 - 441 7101 - 448 8013 • Fax (591-4) 448 5025
Tarija: Calle Alejandro Del Carpio N° 845 • Telf.: (591-4) 664 9966 - 666 8627 • Fax: (591-4) 664 5830
Sucre: Calle Loa N° 1013 • Telf.: (591-4) 643 1800 • Fax: (591-4) 643 5344
www.anh.gob.bo

fotografías cursantes de fs. 6 a 7 de obrados. ii) La Planilla de Inspección Plantas Distribuidoras de GLP en Garrafas PID GLP N° 004003 de 17 de octubre de 2011, estableció que el sistema de enfriamiento no funcionaba debido a que la bomba se encontraba en mal estado, por lo que se estaría incumpliendo la norma boliviana NB-441.

Conforme a lo citado precedentemente y de una revisión de los antecedentes cursantes en el expediente administrativo, se establece que la Estación tuvo la posibilidad de utilizar todos los medios anteriormente descritos que la ley le otorga para hacer valer sus derechos; es decir que la misma; i) tuvo el derecho a exponer sus pretensiones y defensas, derecho que fue ejercido y que tuvo la posibilidad de ejercerlo durante toda la sustanciación del proceso al haber sido notificada con todas las actuaciones que se suscitaron, ii) tuvo derecho a ofrecer prueba, iii) obtuvo de la Agencia una resolución motivada y fundamentada, iv) interpuso los recursos establecidos por ley. v) Por lo que no es evidente que se hubiera violentado la garantía constitucional del debido proceso.

2. Asimismo la recurrente indicó que en ningún momento recibió un Auto de Intimación – art.31 del D.S. 27172- que indique el plazo en el cual deberíamos subsanar la observación realizada en la inspección al sistema de enfriamiento.

El Art. 31 del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial – SIRESE, aprobado por D.S. 27172 de 15 de septiembre de 2003 establece en su parte pertinente que: *"**I.** El Superintendente, cuando existan indicios de incumplimiento o transgresión de una norma regulatoria o alteraciones en la prestación del servicio, podrá intimar su cumplimiento fijando plazo al efecto, bajo apercibimiento de iniciar el procedimiento sancionador establecido en este reglamento".*

En cuyo mérito, se puede establecer que la intimación es una facultad potestativa del ente regulador para ciertos casos específicos que no ameriten proceso sancionatorio, no teniendo su aplicación carácter impositivo, toda vez que la misma no puede ser utilizada como un mecanismo para omitir el inicio del proceso administrativo sancionador correspondiente en caso de la comisión de una infracción o contravención por parte de los regulados, puesto que al momento de la comisión del acto jurídicamente reprochable por parte del administrado, ya se habría afectado un bien jurídico protegido y se habría generado una responsabilidad que debe ser sancionada conforme a ley.

En ese contexto se tiene que la Administración Pública al regirse por el principio de sometimiento pleno a la Ley, ante la verificación de la posible comisión de una contravención, tiene el deber de iniciar el proceso administrativo sancionador correspondiente, siendo el administrado pasible a una sanción en caso de acreditarse que el mismo habría transgredido la normativa vigente incurriendo en la comisión de una infracción, conforme ocurrió en el presente caso.

Por lo que se concluye que la intimación pretendida por la Distribuidora pretendiendo un plazo en el cual deberíamos subsanar la observación realizada en la inspección al sistema de enfriamiento, no es aplicable al presente caso de autos.

3. La Distribuidora sostiene que el Auto de Cargo fue emitido el 14 de noviembre de 2011 y notificado cinco meses después, por lo que el mismo estaría viciado de anulabilidad.

Respecto a la notificación al margen del término legal, cabe destacar que el Artículo 21 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo de 23 de abril de 2002 (Ley 2341) en su parágrafo II establece: "*II. Los términos y plazos comenzarán a correr a partir del día siguiente hábil a aquél en que tenga lugar la notificación o publicación del acto y concluyen al final de la última hora del día de su vencimiento.*" Y el Artículo 32 de la misma ley, en el parágrafo I dispone: "*Los actos de la Administración Pública sujetos a esta Ley se presumen válidos y producen efectos desde la fecha de su notificación o publicación." (El subrayado es nuestro)*

DIRECCION JURIDICA Vo.Bo. H. Calzado P. A.N.H.

DIRECCION JURIDICA Vo.Bo. S.O.A. A.N.H.

La Paz: Av. 20 de Octubre N° 2685 esq. Campos • Telf.: Piloto (591-2) 243 4000 • Fax.: (591-2) 243 4007 • Casilla: 12953 • e-mail: info@anh.gob.bo
Santa Cruz: Av San Martín N° 1700, casi 4to anillo, Edif. Centro Empresarial Equipetrol • Telf: (591-3) 345 9124 - 345 9125 • Fax: (591-3) 345 9131
Cochabamba: Calle Néstor Galindo N° 1455 • Telf.: (591-4) 448 5026 - 441 7100 - 441 7101 - 448 8013 • Fax (591-4) 448 5025
Tarija: Calle Alejandro Del Carpio N° 845 • Telf.: (591-4) 664 9966 - 666 8627 • Fax: (591-4) 664 5830
Sucre: Calle Loa N° 1013 • Telf.: (591-4) 643 1800 • Fax: (591-4) 643 5344
www.anh.gob.bo

En cuyo mérito, cabe señalar que el acto administrativo produce efectos desde su notificación, momento a partir del cual se da inicio al cómputo de los términos legales correspondientes, para que el administrado en conocimiento de las determinaciones de la Administración Pública asuma las acciones de defensa de las que quisiera valerse respecto a los derechos y garantías que considere vulnerados. Por lo cual, al tener el acto administrativo eficacia a partir de su notificación, en caso de realizarse la misma fuera del término establecido a dicho efecto, ello no le causa perjuicio o agravio alguno al administrado, en el entendido de que no han empezado a correr términos en su contra, ni le son exigibles los efectos del acto administrativo, sino recién a partir de que el mismo asume conocimiento del contenido de dicho acto.

En ese sentido, la notificación con el Auto de Cargo fuera del plazo de cinco días hábiles administrativos a partir de su emisión, no implica la anulabilidad del referido acto administrativo, puesto que la anulabilidad pretendida sólo sería procedente cuando así lo imponga la naturaleza del término o plazo –art. 36 Ley 2341- que no es el caso.

4. La recurrente sostiene que la prueba presentada desvirtúa el Informe Técnico N° 4003 debido a que este indica en sus observaciones: "El sistema de enfriamiento no funcionaba debido a que la bomba se encontraba en mal estado", observación que no corresponde a la verdad de los hechos debido a que la bomba ya se encontraba en mantenimiento dos días antes de la inspección.

La prueba a que se refiere la Distribuidora consta del certificado emitido por la empresa C.E. Servicios Técnicos (fs.23) que indica que el 15 de octubre de 2011 se retiró el motor de la bomba y se instaló nuevamente el 19 de octubre de 2011.

Al respecto corresponde establecer que más allá de si la bomba se encontraba en mal estado o si la misma se encontraba en mantenimiento, lo cierto y evidente es que el sistema de enfriamiento de la Distribuidora no funcionaba, siendo este el aspecto relevante y de vital trascendencia que el administrado no ha podido desvirtuar durante la sustanciación del proceso, lo que ameritó la imposición de la sanción correspondiente.

Sin perjuicio de lo anterior, cabe determinar que la Planilla de Inspección constituye un instrumento jurídico de primera importancia en el seno del derecho administrativo, respecto a la comprobación o constatación del cumplimiento de la normativa vigente aplicable. El singular y característico valor probatorio de esta Planilla se fundamenta en la certeza que el derecho le reconoce, en sentido que los datos reflejados en él son ciertos.

En este sentido, la citada Planilla de Inspección Plantas Distribuidoras de GLP en Garrafas PID GLP N° 004003 de 17 de octubre de 2011 establece que: "el sistema de enfriamiento no funciona debido a que la bomba se encuentra en mal estado, por tanto la Distribuidora no está cumpliendo la norma boliviana NB-441". Es más, consta a fs. 7 de obrados la fotografía de la bomba que en su parte in fine indicó que: "Bomba que se encontraba en mal estado impidiendo el normal funcionamiento del sistema de enfriamiento". Lo anterior es corroborado y reconocido por el propio funcionario de la Distribuidora quien expresamente reconoce y admite este hecho firmando la citada Planilla, lo que no amerita mayores consideraciones de orden legal.

DIRECCION JURIDICA VoBo A.N.H.

Conforme a lo anterior, el certificado emitido por C.E. Servicios Técnicos, no tiene el carácter y alcance de un acto dirimidor ni puede ser considerada como única prueba respecto de las otras arrimadas al expediente, no teniendo en consecuencia un carácter decisorio y definitivo.

La Ley de Procedimiento Administrativo N° 2341, así como el Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo (D.S. 27172), no establecen reglas generales y expresas sobre la valoración de la prueba, lo que supone la consagración de una regla de libre apreciación por el órgano administrativo, al estar dotado de una libertad de juicio en su apreciación solamente limitado por las reglas de la sana crítica, es decir que los órganos

DIRECCION JURIDICA V°B° A.N.H. S.O.A.

La Paz: Av. 20 de Octubre N° 2685 esq. Campos • Telf.: Piloto (591-2) 243 4000 • Fax.: (591-2) 243 4007 • Casilla: 12953 • e-mail: info@anh.gob.bo
Santa Cruz: Av San Martín N° 1700, casi 4to anillo, Edif. Centro Empresarial Equipetrol • Telf: (591-3) 345 9124 - 345 9125 • Fax: (591-3) 345 9131
Cochabamba: Calle Néstor Galindo N° 1455 • Telf.: (591-4) 448 5026 - 441 7100 - 441 7101 - 448 8013 • Fax (591-4) 448 5025
Tarija: Calle Alejandro Del Carpio N° 845 • Telf.: (591-4) 664 9966 - 666 8627 • Fax: (591-4) 664 5830
Sucre: Calle Loa N° 1013 • Telf.: (591-4) 643 1800 • Fax: (591-4) 643 5344
www.anh.gob.bo

administrativos no se encuentran sujetos a ningún régimen de prueba legal ni reglas valorativas de las pruebas cursantes en obrados, y pueden por lo tanto formar su convicción en cuanto a los hechos que constituyen la causa del acto libremente. En síntesis, en el procedimiento administrativo rige el principio de la libre valoración de la prueba por el órgano que emite su decisión con sujeción a las reglas de la sana crítica.

CONSIDERANDO:

Abog. Sergio Oriñuela Ascarrunz
JEFE UNIDAD LEGAL DE RECURSOS - DJ
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

Que por todo lo expuesto precedentemente, se establece que la Distribuidora no ha desvirtuado durante la sustanciación del proceso los cargos formulados en su contra respecto a que el sistema de enfriamiento no funcionaba, por lo que la sanción impuesta a la Distribuidora, es correcta.

CONSIDERANDO:

Que otros argumentos esgrimidos por la recurrente no son conducentes a la materia objeto del presente recurso de revocatoria, lo que no amerita mayores consideraciones de orden legal.

CONSIDERANDO:

Que en virtud a lo dispuesto en el artículo 138 del Decreto Supremo No. 29894 de 7 de febrero de 2009, que determinó la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, se emitió la Resolución Administrativa SSDH No. 0474/2009 de 6 de mayo de 2009 y la Resolución Administrativa ANH No. 0475/2009 de 7 de mayo de 2009, mediante las cuales se adecuó el cambio de nombre de la Superintendencia de Hidrocarburos por el de Agencia Nacional de Hidrocarburos.

POR TANTO:

El Director Ejecutivo Interino de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en ejercicio de las facultades y atribuciones que la ley le confiere, conforme a lo dispuesto por el inciso i) del artículo 10 de la Ley 1600, y conforme a lo dispuesto por el artículo 89 del D.S. 27172,

RESUELVE:

ÚNICO.- Rechazar el recurso de revocatoria interpuesto por la Empresa Planta Distribuidora de GLP en Garrafas "Duragas", contra la Resolución Administrativa ANH No. 3829/2013 de 16 de diciembre de 2013, confirmando en todas sus partes el acto administrativo impugnado, de conformidad a lo establecido por el inciso c), parágrafo II del artículo 89 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo, aprobado mediante el D.S. 27172.

Notifíquese mediante cédula

Ing. Gary Medrano Villamor.MBA.
DIRECTOR EJECUTIVO a.i.
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

Abog. Hugo Eduardo Castedo Peinado
DIRECTOR JURÍDICO
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

La Paz: Av. 20 de Octubre N° 2685 esq. Campos • Telf.: Piloto (591-2) 243 4000 • Fax.: (591-2) 243 4007 • Casilla: 12953 • e-mail: info@anh.gob.bo
Santa Cruz: Av San Martín N° 1700, casi 4to anillo, Edif. Centro Empresarial Equipetrol • Telf: (591-3) 345 9124 - 345 9125 • Fax: (591-3) 345 9131
Cochabamba: Calle Néstor Galindo N° 1455 • Telf.: (591-4) 448 5026 - 441 7100 - 441 7101 - 448 8013 • Fax (591-4) 448 5025
Tarija: Calle Alejandro Del Carpio N° 845 • Telf.: (591-4) 664 9966 - 666 8627 • Fax: (591-4) 664 5830
Sucre: Calle Loa N° 1013 • Telf.: (591-4) 643 1800 • Fax: (591-4) 643 5344
www.anh.gob.bo